

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-0857/2025**, relativo a la causa [REDACTED];

RESULTANDO:

1. La persona juzgadora del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en **Mexicali**, [REDACTED], el cuatro de abril de dos mil veinticinco, dictó **sentencia condenatoria** en contra de [REDACTED], por el delito de **Abuso sexual a menor de catorce años agravado por razón de parentesco**.

2. Inconforme el sentenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación y formuló agravios, corriéndole traslado a las partes, sin que dieran contestación a los mismos.

3. Admitido el medio de defensa, notificadas las partes, y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesario por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia en segunda instancia¹; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERA. Competencia

Esta tercera sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I,

21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 471, 472, 473, 474 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por una persona juzgadora del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento con residencia en Mexicali, donde este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antecedentes.

1. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, previa la verificación de la presencia de los intervinientes, como de la disponibilidad de los testigos que fueron admitidos en el Auto de Apertura a Juicio Oral por el Juez de Control del Poder Judicial del Estado en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California, se decretó formalmente en audiencia la apertura de debate a juicio oral, dentro de la causa penal [REDACTED], las que concluyeron el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

2. Asimismo, se dio la producción de las pruebas que se admitieron en el auto de apertura a juicio oral, salvo aquellas de las que se desistieron en la misma audiencia; las que se recepcionaron en audiencia de debate bajo los principios de inmediación y contradicción, siendo los siguientes medios de prueba:

a) Por parte de la Agente del Ministerio Público se desahogaron:

Testimoniales

- 1.- Declaración de [REDACTED], madre y representante legal del infante víctima;**
- 2.- Declaración de [REDACTED], Agente Estatal de Investigación;**
- 3.- Declaración de [REDACTED], Perito Medico;**
- 4.- Declaración de [REDACTED], menor víctima;**
- 5.- Declaración de [REDACTED] Perito Psicólogo.**

b) Por parte de la Defensa Particular se desahogaron:

1.- Declaración de [REDACTED], testigo menor de edad, asistido por su madre, y psicóloga e interprete.

2.- Declaración de [REDACTED];

II.- También se incorporaron como prueba:

a) *Fotografía del apartado medios de prueba 1 AAJO impresión fotográfica.*

b) *Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Baja California, a nombre del infante víctima [REDACTED].*

3.- Conforme al Auto de Apertura a Juicio Oral, los hechos materia de la acusación y objeto de debate en la audiencia pública, fueron los siguientes:

[10:43:46 a las 10:45:04]

“...Que el día nueve de agosto del presente año, durante el día, al encontrarse [REDACTED], en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED] de esta ciudad, en compañía de la menor víctima de nueve años, el cual es hijo de su sobrina [REDACTED], que se encontraba acostado en la cama, procedió a tocarle el pene al menor apretándolo.

Así también el once de agosto del presente año, en el transcurso del día, en este mismo domicilio, [REDACTED], se encontraba en compañía del menor víctima de nueve años de edad ya referido, quien estaba sentado en un sillón de este lugar, a quien el acusado le dice que le gusta, que quería hacer sexo con él, después lo levanta sentándolo en las piernas, besándole el cuello, ocasionándole una lesión tipo succión, para bajar el zíper de su pantalón, sacar su pene y le pide al menor que lo observe...”.

4. Posteriormente el agente del ministerio público **[10:47:53]**, asesor jurídico **[10:51:38]** y defensa publica **[10:51:52]** formularon alegatos de apertura; una vez que concluyeron, se le hace saber al imputado el derecho que tiene a declarar, y previa consulta con su abogado defensor manifestó que se abstenía de declarar. **[10:53:51]**

5.- Enseguida se señaló el orden de los testigos, se procedió

al desahogo de los mismos, debate que prosiguió hasta el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, luego se procedió a los alegatos de clausura por parte de los actores jurídicos, **señalándose fecha y hora para la emisión del fallo.**

6. Hechos y circunstancias que el Agente del Ministerio Público consideró al formular sus alegatos de apertura, atribuyéndole una clasificación jurídica como constitutivo de los delitos de **abuso sexual a menor de catorce años agravado por razón de parentesco y corrupción de menores en la modalidad de exhibicionismo corporal**, previsto y sancionado el primero de los ilícitos, por los artículos 180 Bis párrafo primero, y 180 Ter fracción I del Código Penal para el Estado de Baja California; el segundo lo prevé y sanciona el numeral 261 párrafo quinto del mismo ordenamiento legal antes invocado; ambos ilícitos en perjuicio de la víctima [REDACTED].

7. El juzgador del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, [REDACTED], el cuatro de abril de dos mil veinticinco, dictó sentencia definitiva en contra de [REDACTED], por demostrarse su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Abuso sexual a menor de catorce años agravado por razón de parentesco**, asimismo, dictó sentencia absolutoria en torno al ilícito de **corrupción de menores en la modalidad de exhibicionismo corporal**, lo que hizo en los siguientes términos:

[14:31:06-14:33:04]

PRIMERO. El acusado [REDACTED], es penalmente responsable en la comisión del delito de **Abuso Sexual a menor de catorce años de edad, Agravado por parentesco, que prevén los artículos 180 BIS párrafo primero y 180 TER fracción I, del Código Penal. Así mismo se absuelve al acusado del delito de corrupción de menores en su modalidad de exhibicionismo corporal, que prevé el artículo 261 párrafo quinto del Código Penal. SEGUNDO.** Se imponen al acusado las penas de **DIEZ AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO VEINTICINCO valores diarios de la unidad de medida y actualización equivalente a la cantidad de**

\$11,211.25 pesos (once mil doscientos once pesos 25/100 moneda nacional). TERCERO. Se niegan los beneficios libertarios al acusado; dado el quantum de la pena prisión impuesta en los términos del considerando correspondiente. CUARTO.- Se condena al acusado al pago de la reparación del daño, en favor del menor víctima [REDACTED], por conducto de su Representante Legal [REDACTED], dejando a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda. QUINTO.- Una vez que cause estado la sentencia, amonéstese públicamente al sentenciado. SEXTO.- Una vez que cause estado la sentencia, envíese copia certificada al Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, al Director del CERESO de esta ciudad, y al Juez de Ejecución del Estado. SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 49 y segundo párrafo del artículo 392 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por notificadas de la presente sentencia a la Fiscalía, al Asesor Jurídico Público, al Defensor Particular y al acusado [REDACTED]; ordenándose la notificación de la misma a la Representante Legal [REDACTED], bajo la forma que tiene registrada de notificación...”

9. Inconforme con dicha determinación el sentenciado [REDACTED], interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, exhibiendo escrito de agravios el veintidós de abril de dos mil veinticinco, a los que no se dio contestación.

10. Seguido el trámite de ley, se remitieron a este órgano revisor mediante oficio número [REDACTED], las constancias de notificación efectuadas a las partes, y la carpeta electrónica que contiene los registros de audio y video de las audiencias correspondientes de la causa penal [REDACTED], formándose y registrándose el toca penal bajo el número **N-857/2025**.

TERCERO. Derechos de la Infancia.

Antes de entrar de lleno a la comprobación de la procedencia de la sentencia definitiva, conforme a lo solicitado por el recurrente, esta magistratura advierte que en el caso en particular, la víctima del delito en la época de los hechos contaba con nueve años de edad, por lo que en el **caso, su identidad quedará bajo el resguardo de este Tribunal, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 inciso B, 13 y 21 de la ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, numeral 16 párrafo primero y 40**

párrafo decimoprimeros de la **Convención sobre los derechos de los niños**, artículo 11 párrafos segundo y tercero de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, párrafos octavo inciso a), 26, 27 y 28 de las **Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos**, la regla 8 de las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (reglas de Beijing)**, por lo que al referirnos a él se usaran sus iniciales **B.A.R.R.** o **adolescente**.

En esa tesitura se aprecia que dado la edad del adolescente víctima, le es aplicable los principios de Interés superior del niño, niña y adolescente, tutela y protección del estado y sociedad y el respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ello acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **por ello el tribunal de alzada está facultado para examinar la sentencia recurrida conforme a los principios de interés superior del niño, niña y adolescente de igualdad y no discriminación**, sin que ello implique vulnerar la presunción de inocencia de que goza el sentenciado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y el arbitrio judicial o si se alteraron los hechos.

De esta manera, en el caso en estudio los que revisan estiman de fundamental importancia **ponderar las probanzas** aportadas por la Representación Social, como lo es el testimonio del doliente del delito, **tomando en consideración el interés superior del niño, niña y adolescente** pues esto significa necesariamente que en cuanto a la valoración es de especial importancia la declaración de la víctima, en virtud de que, en este tipo de delitos, en su mayoría son cometidos en ausencia de testigos.

A su vez el artículo 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

El artículo 3 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, contempla:

“...3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...”.

Por su parte, la tesis con registro digital: 2020401, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia, contempla:

“...DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate...”

“INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.”

En el referido contexto legal y criterios jurisprudenciales y de acuerdo con el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, se debe tomar en cuenta el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas:

“...El reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas. En virtud de las características estructurales propias de la persona, conlleva a trato diferenciado para ésta. Si tomamos en cuenta que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos y, en particular entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto de manera evidente cuando participan en un procedimiento judicial ello demanda la adecuación de éste a sus necesidades mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario en que participan pueda expresar libremente y quienes imparten justicia puedan comprender la expresión infantil.

Cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran en un mundo sumamente adultocentrista y quienes en él se desenvuelven, suelen ser ajenas al lenguaje infantil. El lenguaje utilizado no sólo es de las personas adultas, sino además particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino intimidantes por estar asociados con la justicia”. (Tomado del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes. Página 3) ...”.

Tomando en cuenta las recomendaciones del referido protocolo de actuación, debe el Órgano Jurisdiccional, valorar el dicho de los niños, niñas y adolescentes considerando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, tomando en cuenta los derechos de la infancia, su grado de desarrollo, las consideraciones de credibilidad establecidas y las condiciones en que se encontraba la adolescente cuando ocurrieron los hechos.

También las características relevantes de la infancia que marca el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, esto es:

“...Las relacionadas a su desarrollo cognitivo, desarrollo emocional, desarrollo moral y los dos aspectos relacionados con las referidas características que señala deben tenerse presentes: 1. Que todas ellas responden a consideraciones estructurales en el niño o niña y por tanto no son características modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional y cognitivo. 2. Que la infancia es una etapa de evolución y cambio y en ese sentido se trata de características que son más agudas y absolutas...”.

Sirviendo de apoyo a lo anterior; el Registro Digital: 2026465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia:

“...NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida". Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a

niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes...”.

Ahora bien, de acuerdo al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que intervienen niñas, niños y adolescentes, se entiende que **adolescente** es todo ser humano mayor de doce y menor de 18 años.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala cuando una persona se es adulto:

“... Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y...”

Por otra parte, se entiende que una relación consensuada entre adultos iguales, de acuerdo al derecho este se encuentra íntimamente vinculado con la autonomía personal, de acuerdo con la cual, una persona puede elegir sus planes y proyecto de vida en cuanto al ejercicio de su libertad sexual y la facultad de decidir con qué y con cuántas personas mantener una relación y qué tipo de relación mantener.

El artículo 4to. Constitucional, consagra el derecho y la seguridad de ejercer la sexualidad por parte de los menores de dieciocho años, artículo que dispone:

“... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”.

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

Con lo anterior el estado garantiza que los infantes y adolescentes no sea corrompidos en su cuerpo y mente, dada su insuficiente madurez emocional, carente de la experiencia o aptitud necesarias para determinar libremente su conducta o decisión.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 119/2014, considera que es contrario al consentimiento y su protección reforzada, cualquier conducta que implique que la persona mayor de 14 años pero menor de 18 ha sido violentada en cualquier forma, incluidas, por supuesto, la coerción directa – física o moral; la indirecta – surgida del entorno, del contexto o de las condiciones de vulnerabilidad general o específica; la manipulación; el engaño y el abuso de poder, para participar en cualquiera de las conductas sexuales abarca, el injusto típico, o cuando éstas se producen con disparidad notable de edad, o se enmarcan en actividades de explotación sexual como la prostitución o la pornografía. En estos supuestos tales conductas deben reprocharse penalmente bajo el supuesto de haber ocurrido sin consentimiento de la víctima.

El tribunal de alzada en la etapa de apelación, el objetivo es verificar que se acredite el delito y la responsabilidad del acusado y en determinar si se valoraron bien las pruebas.

Se debe identificar y tener en cuenta el contexto en cómo ocurrieron los hechos, el sexo de las personas, así como otras variables que pueden incidir en generar una situación de vulnerabilidad.

Por lo que se refiere al estándar de valoración de la prueba en los delitos sexuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece dos consideraciones referidas a la prueba:

1. Realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito.
2. Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otros afines.

CUARTO. Estudio de Alzada.

Este tribunal de alzada sólo podrá pronunciarse sobre la solicitud formulada por el recurrente que en el caso que nos ocupa es el sentenciado, quedando prohibido extender a esta revisora el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ésta o más allá de los límites de lo solicitado, salvo que se trate de violaciones a derechos fundamentales, lo que se deberá realizar de oficio, -lo que en el caso no acontece-; por tanto, es procedente dar contestación a los **agravios** planteados por el recurrente.

El inconforme, esgrime como agravio toral; la resolución emitida por el juez unitario del tribunal de enjuiciamiento de Mexicali, en cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la cual dictó fundada la **acción penal en contra de [REDACTED], únicamente por la comisión del delito de abuso sexual a menor de catorce años de edad agravado por parentesco** dentro de la causa penal [REDACTED], los

que se resumen de la siguiente manera:

6. Señaló que la resolución recurrida violentó el principio pro persona, de presunción de inocencia, además de que carece de fundamentación y motivación.

7. Se duele de la eficacia probatoria que se concedió a las pruebas aportadas por la fiscalía, pues a su consideración, no se demostró en juicio oral la existencia de un hecho delictivo ni la plena responsabilidad del recurrente; ya que la declaración del adolescente víctima de iniciales BARR es aislada, al no corroborarse con alguna otra prueba, pues el resto de testimonios son de referencia o de oídas; por lo tanto, no se les debió conceder valor probatorio de acuerdo a la tesis con registro digital 2028998.

8. Refirió parcialidad hacia el órgano ministerial, pues desestimó las pruebas a cargo de los testigos [REDACTED] y [REDACTED].

9. Señaló que no se realizó una debida inspección ocular del domicilio en el que supuestamente ocurrió el hecho; al no existir una descripción pormenorizada del interior; a la que además se acompañará de impresiones fotográficas, que permitieran la corroboración de la declaración del adolescente en cuanto al lugar específico en el que ocurrieron los hechos.

10. Preciso que, al no demostrarse su participación en el delito de corrupción de menores, ante la falta de soporte probatorio, lo que debió suceder es que también se absolviera del delito de abuso sexual, ya que atendiendo al principio de congruencia del hecho materia de acusación, no es válido analizar el hecho de manera dividida o parcialmente.

11. Estableció que no se demostró la existencia del acto lascivo requerido en el sujeto activo para la acreditación del delito por el cual fue condenado.

12. Señaló que adicionalmente de la insuficiencia probatoria que a su consideración opera en el presente asunto y de la falta de acreditación de los elementos del delito de abuso sexual, su defensa técnica aportó testimonios que desvirtuaron los hechos materia de acusación.

13. Se solio del quantum de la pena a la que se le condenó.

Motivos de inconformidad que serán abordados en forma conjunta por cuestión de técnica jurídica, en atención al principio de economía procesal, los que una vez analizados y confrontados con la resolución recurrida, se consideran **infundados e ineficaces** para cambiar el sentido de la sentencia recurrida, bajo los argumentos que enseguida se insertan.

En efecto, se estima que debe confirmarse la determinación

dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento; ello a virtud de que existen varias razones de naturaleza jurídica que permite arribar a la conclusión antes expuesta:

Del examen a la resolución de cuatro de abril de dos mil veinticinco se estima que se encuentra ajustada a derecho en todos y cada uno de sus considerandos, contrario a lo que refiere el recurrente.

Como preámbulo, se señala el contenido en los artículos 14, 16 y 20 de nuestra carta magna se tiene:

“Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

“Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

“Artículo 20.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que

pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Por otra parte, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento penal los artículos **68, 259 segundo y último párrafo, 359, 402 segundo, 403, 406 y 407** del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen:

“Artículo 68.

Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.” (subrayado propio)

“Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre

y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código. "

"Artículo 359.

Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. "

"Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."

"Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;**
- II. La fecha en que se dicta;**
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;**
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y**

perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.”

“Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la

naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso”.

“Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.”

Normatividad que arroja lo siguiente:

Toda sentencia debe estar fundada y motivada, asegurando claridad, concisión y congruencia con las pruebas y hechos presentados.

Además, se exige que únicamente se valoren las pruebas desahogadas en juicio y que la sentencia incluya un razonamiento lógico y explícito respecto a todas las pruebas, incluso aquellas desestimadas, para garantizar transparencia y coherencia.

Los elementos indispensables que debe contener una sentencia, incluyen:

- 1. La valoración lógica de las pruebas.***
- 2. Razones que fundamenten las conclusiones.***
- 3. Determinación clara y completa de los hechos probados.***

La falta de motivación que explique cómo el tribunal llegó a la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, vulnera el principio de presunción de inocencia y genera incertidumbre jurídica.

En el contexto expuesto, esta sala considera, que la resolución de primera instancia que ocupa la atención es ajustada a derecho, toda vez que se respetó el debido proceso, esto ya que en el desahogo de las probanzas en audiencia de debate y juicio oral se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, con respeto

también a las garantías señaladas por la constitución y las leyes aplicables expedidas con anterioridad al hecho, aunado a que las partes fueron oídas por la autoridad judicial, se aseguró su derecho de presentar argumentos y pruebas que consideraron pertinentes conforme a sus pretensiones, además de que la pena de prisión impuesta al sentenciado se encuentra prevista por la ley exactamente aplicable al caso que nos ocupa.

De igual forma, la resolución recurrida, se emitió por autoridad competente, por un Juzgador de un Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, quien la fundó y motivó suficientemente, además de que, se consideró lo que expusieron las partes durante la audiencia de debate y juicio oral; también se tomó en cuenta, que las pruebas ahí desahogadas, apreciadas de manera libre, lógica y conforme a la sana crítica, produjeron convicción más allá de toda duda razonable para emitir el fallo condenatorio en contra del inconforme [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en el delito de abuso sexual agravado a menores de catorce años, agravado por razón de parentesco. De ahí, lo infundado del agravio del sentenciado en cuanto a que la sentencia de primer grado que ocupa la atención, adolece de fundamentación y motivación.

Ahora bien, en lo relativo al agravio del recurrente en torno a que se violentó el principio pro persona y el principio de inocencia; al respecto se tiene que son derechos de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, los cuales al tratarse de derechos fundamentales es indiscutible que los Tribunales de todas las instancias deben protegerlos.

Primeramente, nos referiremos al principio de inocencia, al que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 349/2012, identificó tres vertientes de Presunción de Inocencia:

1. Como regla de trato procesal.

Supuesto que fue debidamente garantizado durante el desarrollo del debate en el juicio oral y hasta la imposición de la pena, esto dado que, del análisis del registro de audio y video de la audiencia, se advierte que, en todas las etapas del juicio oral, el sentenciado en todo momento fue tratado como inocente; con ello fue garantizada su presunción de inocencia hasta el momento en el que se emitió el fallo condenatorio.

2. Como regla probatoria.

Vertiente que también fue garantizada, puesto que la fiscalía acreditó con todas las pruebas de cargo desahogadas en juicio el estatus de inocente del imputado, con las cuales se comprobó la comisión del delito de abuso sexual agravado a menores de catorce años agravado por razón de parentesco; pruebas que fueron desahogadas atendándose a los principios de publicidad, contradicción e inmediatez; por otro lado, la defensa en todo momento tuvo la oportunidad de contradecir la prueba de cargo; sin embargo, las pruebas en audiencia de juicio oral, no lograron la prevalencia de la presunción de inocencia del sentenciado.

3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Esta vertiente también se cumplió, pues la carga de la prueba que se impone a la fiscalía, fue suficiente para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, además que al resolver se otorgó valor probatorio a toda la prueba desahogada, tanto de cargo como de descargo; debido a lo anterior se tiene que se garantizó durante el desarrollo del debate de juicio oral los principios de debido proceso, igualdad procesal y tutela judicial efectiva.

Ahora bien, una vez analizados las vertientes antes citadas, se considera que durante el desarrollo del juicio, se privilegió el

principio de inocencia en favor del sentenciado, al mismo tiempo que se alcanzaron los niveles de corroboración que se requiere para afirmar la hipótesis de culpabilidad por uno de los delitos que se le acusó al sentenciado; además, que la defensa no logró restar fiabilidad a las pruebas de cargo para lograr comprobar la hipótesis de inocencia que pretendía acreditar durante el debate oral, ya que no logró corroborar algún elemento exculpatorio a favor de su representado; contrario a ello se acreditó la materialización del delito y la responsabilidad penal del sentenciado en el delito de abuso sexual a menores de catorce años agravado.

Se puntualiza también que los testimonios ofrecidos a favor del sentenciado, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], no lograron destruir las pruebas presentadas por la fiscalía, al no aportar elementos de convicción favorables a favor de la hipótesis de la defensa, en virtud de que ambos testimonios presentan contradicciones sustanciales sobre aspectos centrales vinculados a la temporalidad, el lugar y la forma en que se habría producido la lesión en el cuello que advirtieron en el menor y que atribuyen al hermano menor del adolescente víctima.

En efecto, el testigo [REDACTED] refiere inicialmente que el día once de agosto de dos mil veintiuno se encontraba en una recámara de la casa junto con el adolescente B.A.R.R. y su hermano menor, mirando televisión mientras los dos últimos discutían y forcejeaban por un videojuego; no obstante, al narrar quién resultó con la marca en el cuello, primero afirma que fue el hermano menor del pasivo, y posteriormente señaló que fue el adolescente quien presentó dicha lesión, variación que no puede catalogarse como una mera imprecisión, sino como una cuestión que incide directamente en la claridad y lógica del relato, al modificar el dato esencial sobre la persona lesionada, impidiendo a esta autoridad otorgar fiabilidad a su dicho.

Por lo que hace a la testigo [REDACTED], su declaración tampoco resulta precisa ya que refiere que se encontraba en el domicilio en el que aconteció el hecho realizando labores domésticas y que, al escuchar un murmullo, acudió a la sala y observó que [REDACTED] tomaba del cuello al adolescente víctima, para luego dirigirlos a otro espacio, señalando que se encontraban fuera de la recámara; ello contrasta frontalmente con la versión del testigo [REDACTED], quien ubica los hechos dentro de la recámara en el mismo momento en que habría ocurrido la lesión, esta discrepancia sobre el lugar específico en el que supuestamente se produjo la conducta no es menor, puesto que afecta la credibilidad conjunta de ambos relatos y evidencia la imposibilidad de reconstruir un escenario fáctico coherente y uniforme con sus manifestaciones. Así, las imprecisiones advertidas no se limitan a aspectos periféricos o irrelevantes, sino que recaen en elementos esenciales del hecho, a saber, el niño o adolescente lesionado y el lugar preciso de la ocurrencia, lo que impidió al órgano jurisdiccional que fungió como Tribunal Unitario de Enjuiciamiento tener acreditada una versión uniforme que explique la causa y circunstancias de la supuesta lesión observada en el adolescente.

Aunado a que la testigo [REDACTED], ninguno de los testigos que declararon ante el Tribunal de Enjuiciamiento como lo fueron el adolescente víctima, su representante legal e incluso el testigo de descargo [REDACTED], nada dijeron en torno a que estuviera presente en la casa habitación en que aconteció el hecho delictivo, ya sea de visita o de forma permanente como habitante del citado inmueble, por tanto, es un factor que abona para que se le negara eficacia probatoria.

En consecuencia, tales testimonios carecen de la fuerza demostrativa necesaria para sustentar una conclusión histórica sobre

los hechos, concluyendo esta autoridad que su valor probatorio resulta insuficiente para generar convicción a la hipótesis planteada por la defensa del sentenciado recurrente.

Además, debe destacarse que lo narrado por ambos testigos se desvirtuó frente a los elementos periciales y testimoniales recibidos en Audiencia de Debate y Juicio Oral, que permitieron concluir que la lesión que presentaba el adolescente víctima era compatible con succión, específicamente producida con los labios, dada la forma circular e irregular de los bordes apreciados por el testigo perito médico que examinó al adolescente B.A.R.R. Tal determinación pericial desplaza la hipótesis planteada por los testigos ofrecidos por la defensa, pues la dinámica de forcejeo entre menores no explica ni guarda congruencia con la naturaleza, morfología ni características observadas en la lesión, lo que confirma la corrección del tribunal de origen al no conferir valor demostrativo a dichas declaraciones. Por lo antes expuesto, es infundado el agravio del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que los testimonios de descargo analizados, demostraron que no existió el hecho delictivo materia de acusación, ni su responsabilidad en el mismo.

En ese contexto, las pruebas de descargo no lograron desvirtuar el señalamiento que realiza en contra del sentenciado el adolescente de iniciales B.A.R.R. así como el resto de pruebas aportadas por la Fiscalía, como más adelante se abundará; de ahí, como resultado de todo lo anterior se afirma que en ningún momento se vulneró la presunción de inocencia del cual gozó el sentenciado durante el desarrollo del debate y juicio oral.

Sirve de apoyo y en atención a los supuestos mencionados con la tesis con número de Registro digital: 2006093, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, Tipo: Jurisprudencia:

“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado...”

La tesis jurisprudencial con número de Registro digital: 2013439, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 3/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 262, Tipo: Jurisprudencia:

“...PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado...”

Con la tesis jurisprudencial con número de Registro digital: 2011871, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 546, Tipo: Jurisprudencia:

“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora...”

Tampoco se violentó el principio pro persona, previsto en el artículo 1 Constitucional, constituye un criterio hermenéutico que obliga a las autoridades a preferir la norma de derechos humanos constitucional o convencional que otorgue la mayor protección a la persona, siempre que exista concurrencia normativa respecto del mismo derecho. Su función es estrictamente interpretativa y no incide en la integración típica, en la valoración probatoria ni en los elementos para fijar responsabilidad penal. En el caso, la resolución que tuvo por acreditada la responsabilidad del recurrente no vulneró tal principio, pues no se presentó un conflicto de normas de derechos humanos aplicables que exigiera optar por aquella más favorable. La condena obedeció a la aplicación directa de la legislación penal y a la valoración suficiente y racional de los medios de prueba, sin que se advierta la restricción de derecho fundamental alguno susceptible de activarlo. Por ende, la determinación impugnada no transgredió el principio aludido, al no actualizarse el supuesto que habilita su aplicación.

Del examen de la resolución recurrida, se aprecia que se realizó una adecuada valoración de las pruebas desahogadas en Audiencia de Debate de Juicio Oral, en términos de lo que indican los artículos 259, 265, 359 y 402, que establecen facultades para que el juzgador cuente con la libre apreciación sobre las pruebas allegadas al juicio oral, con la única limitante de valoración que señala la Ley Procesal, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es decir, atender en el caso a la substancia del hecho y analizar las pruebas allegadas.

Sin que se advierta que la valoración de las pruebas se realizó con parcialidad a favor de la Fiscalía y por ende vulnerando derecho fundamental alguno en contra del sentenciado; pues el enfoque para juzgar atendiendo al principio del interés superior del

niño, niña y adolescente, con que se apreciaron las pruebas sometidas a revisión, se estima correcto, pues la versión del adolescente víctima se ve corroborada con otros medios de prueba que se desahogaron en Audiencia de Debate de Juicio Oral, aunado a que se tratan de una conducta delictiva que regularmente es cometida en privado, en ausencia de testigos.

Queda en ese sentido demostrado el hecho constitutivo de **abuso sexual a menores de catorce años agravado por razón de parentesco** y la responsabilidad del sentenciado [REDACTED], en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión enunciadas en el debate, tal y como se asentó en la resolución de primer grado que ocupa la atención, pues, efectivamente **sí** se acreditó con las pruebas desahogadas en Audiencia de Debate de Juicio Oral que el sentenciado en calidad de tío de la víctima B.A.R.R. en once de agosto de dos mil veintiuno, después de decirle a B.A.R.R. si quería tener sexo con él –lo que no consintió- lo sentó en sus piernas, le sujeto las manos hacia atrás y le realizó una succión con la boca en el cuello, de las conocidas como chupete; acto sexual, que ejecutó sin el propósito de llegar a la cópula; hechos que acontecieron en el domicilio de la víctima adolescente ubicado en avenida [REDACTED] [REDACTED] en Mexicali, cuando B.A.R.R. contaba con nueve años.

Derivado lo anterior de la propia información que sostuvo el **adolescente víctima B.A.R.R.**, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pues dijo que el sentenciado es su tío, que estaba de vacaciones en Mexicali, a la vez que once de agosto de dos mil veintiuno, el sentenciado le preguntó si quería tener sexo con él, que se negó, pero que el sentenciado lo sentó en sus piernas, lo sujeto de los brazos con fuerza hacia atrás y le hizo un chupete en el cuello, lo que le hizo saber a su mamá.

Testimonio que en forma acertada se desahogó conforme el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del interrogatorio que le realizó la psicóloga [REDACTED]; de esta manera se estima, que es correcta la eficacia probatoria que se le concedió a la declaración del adolescente víctima en la resolución de primer grado, pues se advirtió veraz, además de que resulta claro que su manifestación se corroboró con los elementos de prueba desahogados dentro del desarrollo de la audiencia de debate.

Ello en razón que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)¹ estableció que el testimonio de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de un delito dentro de un proceso judicial se basa en el principio del interés superior de la niñez, lo que implica que las personas juzgadoras y demás autoridades deben tomar medidas especiales para proteger su bienestar y sus derechos. Las niñas y los niños tienen una forma distinta de expresarse, por lo que sus declaraciones deben tomarse con el apoyo de expertos en lenguaje infantil. Esto no significa que no puedan ser cuestionados, sino que la comunicación debe adaptarse a su edad y desarrollo cognitivo.

La narración de una niña o niño suelen ser desordenadas, fragmentadas y emocionalmente influenciadas, si su testimonio se analiza sin considerar su edad y desarrollo, podría interpretarse erróneamente como contradictorio y perder credibilidad. Por tanto, se debe minimizar el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que el infante participe, ya que estos procesos pueden generar ansiedad y sufrimiento, asimismo las sesiones no deben ser demasiado largas para evitar estrés innecesario, toda con la finalidad de que se garantice una valoración justa de su testimonio, sin exponerlo a situaciones traumáticas adicionales.

En el mismo sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esclarece que en cuanto a la valoración probatoria en casos que involucren infancia o adolescencia, las personas juzgadoras no deben desechar los testimonios de niñas, niños y adolescentes por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. En cambio, se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia¹.

En este caso, la valoración del testimonio del adolescente víctima se llevó a cabo conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de proteger el interés superior de la niñez. Esto se refleja en la resolución impugnada, donde se le otorgó valor probatorio para establecer la existencia de los elementos del delito y la responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED].

Por tanto, corresponde a este tribunal de alzada, analizar las constancias de prueba que fueron presentados por la fiscalía en juicio que involucre aspectos relativos a la violencia sexual contra de niñas, niños y adolescentes y, en específico, elementos probatorios que los acrediten; aspectos que deben abordarse sobresaltando el interés superior de la infancia y adolescencia, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, de forma tal, que si en el caso concreto, solo existe el testimonio de la víctima, dicha declaración tiene valor preponderante, en virtud de que el delito en estudio por lo regular se realiza ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito debe acreditarse a través del contexto de los hechos de la prueba desahogada en juicio.

Por lo cual la persona juzgadora debe analizar minuciosamente los elementos probatorios para visualizar el contexto

de violencia sexual, ejercida en contra del adolescente víctima, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de los niños, niñas y adolescentes; de no valorarlos así, conllevaría a la posibilidad de que la conducta se repita, de ahí la importancia de salvaguardar la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el Estado debe reconocer que, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia; debiendo intervenir, para garantizar la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la específica de las conductas que atentan contra éstos.

Ello, en base al siguiente criterio jurisprudencial de la primera sala, con número de registro digital: 2006011, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406, Tipo: Jurisprudencia:

“...INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión...”

También es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la Primera Sala, con número de Registro digital: 2006593, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.

44/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 270, Tipo: Jurisprudencia:

“...INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional...”

Por tanto, se tiene que lo dicho por el adolescente víctima, es de tomarse en cuenta, pues con independencia de su edad es digno de respeto y credibilidad, por lo que su participación en el juicio va

más allá de considerarlo el objeto del delito, el medio idóneo para acreditar los hechos o la responsabilidad del sentenciado en su comisión, la víctima tuvo la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones fueran escuchadas, valoradas y tomadas en cuenta por el tribunal de juicio oral, de acuerdo al derecho que le asiste a ser escuchado; se pudo advertir que el adolescente, es una persona con la capacidad de hablar de lo ocurrido de manera coherente y que está en aptitud de comprender lo que relató en audiencia, se buscó que la víctima no fuera re victimizado, sino que por el contrario se sintiera valorado y escuchado.

En tal virtud, se advierte infundado el agravio del recurrente en torno a que no se le debió de otorgar valor probatorio a la declaración del adolescente B.A.R.R., por los siguientes motivos:

* En el hecho de nueve de agosto de dos mil veintiuno, señaló que jugando al monstruo el sentenciado le tocó el pene con fuerza –dado que es distinto al hecho materia de acusación-, así también ya que esta acción a su consideración no constituyó un acto lascivo, a la vez que es un señalamiento aislado.

* En el hecho de once de agosto de dos mil veintiuno, omitió precisar el lugar de la casa habitación en que se encontraban cuando señaló que el sentenciado le hizo un chupete en el cuello -ya que el adolescente únicamente dijo que este hecho ocurrió cuando estaban en un sillón-, lo que además tildó de que no es congruente con el hecho materia acusación.

* Señaló que el sentenciado se llama [REDACTED], y el nombre del recurrente es [REDACTED].

Afirmación que se hace, a virtud de que el testimonio del adolescente fue analizado tomando en cuenta su edad, pues de no ser

así se correría el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, que se consideró su desarrollo cognitivo y emocional, ya que las niñas, niños y adolescentes narran un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones; además que en los registros de audio y video del debate de juicio oral, se desprende que B.A.R.R. ante la presencia del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, afirmó categóricamente la agresión sexual que sufrió por parte del sentenciado quien es su tío [REDACTED], en concreto que le hizo un chupete en el cuello, después de proponerle sostener relaciones sexuales, esto cuando tenía nueve años; hecho que ocurrió en el domicilio del adolescente.

Y si bien, le asiste la razón al recurrente, en lo concerniente a que el adolescente víctima introdujo a su testimonio que mientras “jugaban al monstruo” se dio el tocamiento de su miembro viril con fuerza, empero es inoperante, a virtud de que en la resolución combatida se tuvo por no acreditado el hecho de nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo que hace a que el adolescente B.A.R.R. no precisó el lugar exacto dentro de su casa habitación en que ocurrió la succión del cuello, así como que identificó al agresor como su tío que lleva por nombre [REDACTED]; empero estas circunstancias, no constituyen un obstáculo para que se le reste eficacia probatoria, pues tales aspectos deben interpretarse a la luz de su edad y del impacto emocional inherente a los hechos, ya que los niños, niñas y adolescentes tienden a recordar y expresar aquello que les resulta central o significativo, pudiendo omitir detalles espaciales sin afectar la coherencia esencial de su narración, lo cual es a consecuencia natural del desarrollo cognitivo y emocional propio de su etapa evolutiva; máxime que los hechos que narró el adolescente víctima destacó la imputación que hace en contra del sentenciado como quien le hizo una sugilación

después de proponerle a la víctima que tuvieran sexo, además que resulta coherente que el adolescente bien pudo confundirse con el apellido del sentenciado, a virtud de que su abuela materna, quien declaró como parte de los testigos propuestos por la defensa del recurrente, dijo que es hermana de éste, además que lleva por apellidos [REDACTED], lo que de forma esperada pudo confundir al adolescente, pero sobre todo, que se trata de cuestiones periféricas al hecho materia acusación que se demostró, pues como se dijo antes, el adolescente fue tajante en señalar al sentenciado [REDACTED] como quien le hizo una lesión en el cuello tipo succión, de las conocidas comúnmente como chupete, lo que constituye un acto sexual, sin el propósito de llegar la cópula, por tanto el testimonio del pasivo, justifica el dictado de la sentencia de primer grado que ocupa la atención.

Para mejor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Hecho materia de acusación que se demostró.	Declaración de adolescente víctima ante el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento	Diferencias detectadas.
<p>Así también el once de agosto del presente año, en el transcurso del día, en este mismo domicilio, [REDACTED], se encontraba en compañía del menor víctima de nueve años de edad ya referido, quien estaba sentado en un sillón de este lugar, a quien el acusado le dice que le gusta, que <u>quería hacer sexo con él</u>, después lo levanta sentándolo en las piernas, besándole el cuello, ocasionándole una lesión tipo succión, para bajar el zíper de su pantalón, sacar su pene y le pide al menor que lo observe”.</p>	<p>Dijo que el adolescente se encontraba acostado y el sentenciado sentado en un sillón.</p> <p>El adolescente veía la televisión, el sentenciado le propuso tuvieran sexo, luego lo jaló de los pies, lo sentó en sus piernas, lo sujeto de los brazos con fuerza por atrás y le hizo un chupete.</p>	<p>Estaba sentado.</p> <p>Que veía televisión la víctima.</p> <p>No refiere que el sentenciado le hubiera dicho que le gustaba, que le besara el cuello, ni que realizó acciones de exhibicionismo.</p>

De lo anterior se advierte que las imprecisiones u omisiones

que refirió el recurrente en el testimonio del adolescente víctima, se refiere a cuestiones periféricas, que no variaron el hecho materia de acusación –en torno al delito de abuso sexual a menores de catorce años agravado, acontecido en once de agosto de dos mil veintiuno-, pues el pasivo sostuvo que el sentenciado le hizo un chupete en el cuello, luego de decirle que si quería tener sexo con él; no así, aconteció en lo referente a la acusación respecto al hecho de corrupción de menores, pues se dictó sentencia absolutoria a favor del sentenciado, al ser lo legalmente procedente; de ahí, lo infundado de este agravio, toda vez que la esencia de los hechos materia de acusación con relación al delito por el que fue sentenciado el recurrente no se vio afectado por el testimonio de la víctima, por lo tanto, se pondera sobre su valía probatoria.

Por otro lado, en lo relativo a que el tocamiento del miembro viril que sufrió el adolescente víctima, no constituye a consideración del recurrente un acto lascivo; deviene de igual manera inoperante, a virtud de que, en la sentencia de primer grado, no se tuvo por acreditado este hecho; empero es importante puntualizar en este tópico, que el hecho de que la declaración del adolescente víctima no haya sido considerada suficiente para acreditar uno de los delitos imputados no implica de manera alguna que el tribunal haya estimado que merece descredito la declaración rendida, lo que se razonó en la sentencia recurrida es que la ausencia de corroboración externa respecto de un segmento específico del dicho del adolescente no es atribuible a la credibilidad que merece, sino a que el órgano de investigación no realizó actos de investigación diligentes, oportunos y exhaustivos que permitieran dotar de soporte objetivo a esa parte del relato. Esto es, la insuficiencia probatoria no deriva del dicho del adolescente víctima, sino de la falta de actividad indagatoria del órgano de cargo, el cual no produjo datos complementarios que, conforme al estándar constitucional y legal, permitieran alcanzar el nivel de convicción necesario para emitir una sentencia condenatoria

por ese delito en particular.

Este tribunal debe reiterar que el sistema acusatorio exige que la carga de la prueba recaiga en la acusación, y por tanto, cuando existen omisiones investigativas, la consecuencia jurídica es la insuficiencia probatoria, no la desestimación general de la credibilidad de la víctima del delito.

Por ello, no existe contradicción y por consecuencia, violación al principio de congruencia entre absolver por un delito ante la falta de corroboración generada por deficiencias en la investigación y, simultáneamente, condenar por un diverso ilícito respecto del cual la declaración del adolescente sí encontró apoyo en otros datos objetivos, como en el presente asunto aconteció, pues se itera este tratamiento diferenciado no vulnera el principio de congruencia, sino que responde al análisis individualizado y autónomo de los elementos constitutivos de cada tipo penal y de las pruebas producidas para acreditarlos. Por lo anterior, deviene infundado el agravio relativo a que se violentó el principio de congruencia en los hechos materia de acusación, por el dictado de la sentencia condenatoria y absolutoria a la vez, que parte del testimonio del adolescente víctima, como prueba total.

La misma suerte corre, el motivo de inconformidad relativo a que el testimonio del adolescente víctima fue desestimado con las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] que se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento; si bien, estos testigos de descargo, dijeron al unísono que se encontraban presentes en el domicilio de la víctima adolescente cuando acontecieron los hechos, incluso el adolescente [REDACTED] en el mismo sitio en el que se desarrolló la agresión sexual en contra de la víctima; también que atribuyeron la lesión del cuello en la víctima a una pelea que sostuvo este con [REDACTED] su hermano menor; lo cierto es que tal afirmación, se desvirtuó con el testimonio del perito médico [REDACTED], al

señalar que la lesión que presentó el adolescente B.A.R.R. por las características y morfología que presento, se trató de una sugilación, que se realizó con la boca; lo que abonó al señalamiento que hizo el adolescente víctima ante el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento al rendir testimonio.

Otro elemento por el que se le negó eficacia probatoria a los testigos de descargo, fue a partir de que sus declaraciones no guardaron armonía, pues ambos señalaron que el lugar de la contienda entre la víctima y su hermano menor, aconteció en lugares distintos de la casa habitación, el adolescente testigo dijo que fue en una recamara y la testigo en la sala, aunado a que el adolescente [REDACTED] fue impreciso de inició al señalar que quien había resultado lesionado en el cuello fue el hermano de la víctima, situación que luego aclaró; empero tales imprecisiones abonaron para restar valor probatorio, por lo que a criterio de esta alzada, fue correcto su desestimación en la sentencia de primer grado, -tal y como fue analizado con antelación.

En ese contexto, se advierte que la declaración del adolescente B.A.R.R. se valoró en forma acertada, bajo un doble estándar, el primero como ya se dijo antes, bajo la protección reforzada exigida cuando la víctima es un niño, niña o adolescente, destinado a comprender y contextualizar adecuadamente la forma en que vive y expresa un hecho traumático; y por otro, bajo el estándar de control científico propio de la psicología del testimonio, que está dirigido a evitar presunciones de veracidad. Este equilibrio metodológico permitió otorgar valor demostrativo al testimonio del pasivo, sin detrimento del derecho de defensa ni renuncia al estándar constitucional de prueba más allá de duda razonable, sino atendiendo a la especial naturaleza de los delitos sexuales y a la condición de vulnerabilidad del adolescente.

De esta manera, en la resolución combatida, se justificó la existencia de corroboración periférica suficiente que convalidan y solidifican el testimonio de la víctima adolescente, como lo fue con las testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y de [REDACTED] las cuales se desahogaron ante el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, bajo los principios de inmediación y contradicción de las que se advierten las circunstancias anteriores al hecho, así como inmediatamente posteriores.

Por tanto, es infundado el motivo de inconformidad relativo a que la declaración del adolescente víctima, constituye una prueba aislada, pues contrario a lo que señala el apelante, las testimoniales antes enunciadas, constituyeron testimonios que de forma periférica robustecieron lo dicho por el adolescente víctima B.A.R.R. en el sentido de que el sentenciado [REDACTED] violentó su seguridad sexual en once de agosto de dos mil veintiuno.

Esto es así, pues la testigo [REDACTED], en Audiencia de Debate y Juicio Oral expuso en lo toral, ser madre del adolescente víctima de iniciales B.A.R.R, con domicilio en avenida [REDACTED], que el sentenciado es su tío; a la vez dijo, en once de agosto de dos mil veintiuno, observó que el adolescente víctima tenía un chupete en el cuello, que al preguntarle que le había pasado ahí, le respondió que había sido el sentenciado, que al increparlo la declarante, le dijo que era un rasguño; al igual, precisó que el pasivo tenía nueve años cuando ocurrieron los hechos que narró.

Por tanto, fue acertado considerar que esta declaración merece eficacia probatoria, toda vez que la testigo narró hechos que le constan, pues se percató de su existencia a través de los sentidos, por tanto, constituyeron datos circunstanciales alrededor del hecho esencial, como lo es, que el entonces niño víctima B.A.R.R. contaba

con nueve años de edad, que el hecho fue en [REDACTED], lugar en el que se estaba quedando de forma temporal el sentenciado [REDACTED], que le observó al adolescente una lesión tipo succión de las conocidas como chupete en el cuello y que cuestionó al sentenciado, a razón de que el adolescente le dijo que le preguntara al sentenciado sobre su origen; hechos que le constan por sí misma, lo narró de manera clara, precisa y coherente, aunado a que resulta verosímil su exposición, ya que la deponente tiene capacidad suficiente para apreciar los hechos sobre el cual rindió testimonio, por lo que su dicho en ese sentido constituye prueba relevante que robustece la declaración del adolescente víctima, así como el señalamiento que hace en contra del sentenciado.

A este testimonio se sumó la declaración del **testigo** [REDACTED] [REDACTED] quien en Audiencia de Debate y Juicio Oral, narró de manera clara, técnica y coherente la metodología utilizada en la emisión del certificado de integridad física que le practicó a la víctima B.A.R.R., detallando tanto la fase de entrevista como la de exploración física, describió la lesión observada y sus características médico-clínicas, precisando que la marca identificada en el cuello del adolescente corresponde a una sugilación, la cual se produjo mediante succión, ello de acuerdo a que dicha lesión presentaba bordes irregulares compatibles con la succión realizada con la boca, no así, con un golpe o contusión directa; señaló también la explicación diferenciada entre equimosis y sugilación, así como la certeza sobre la morfología de la lesión. En consecuencia, esta autoridad advierte que la eficacia probatoria otorgada en la sentencia recurrida fue correcta, pues el testimonio experto resulta congruente con la evidencia presentada en juicio y fortalece la credibilidad del adolescente víctima, al confirmar científicamente la forma específica en que se produjo la lesión, por tanto, se descarta el mecanismo alternativo de producción sugerido por la defensa.

Otro elemento de prueba que robustece la declaración del adolescente víctima, lo constituye el testimonio del perito psicólogo [REDACTED], quien declaró, que realizó una valoración psicológica al adolescente víctima B.A.R.R., la cual plasmó en un dictamen psicológico, precisando la estructura del mismo; señaló que derivado de las dos entrevistas que practicó a la víctima en treinta de diciembre de dos mil veintiuno y diez de febrero de dos mil veintidós, concluyó que el adolescente no presentó afectación psicológica por la agresión sexual que le atribuyó al sentenciado, y que esto se debió a que tuvo recursos familiares, esto fue, apoyo de su progenitora y que continuo jugando con sus hermanos, lo que propició que no resultara afectado por los hechos que le narró en entrevista, tales como que su tío le hizo un chupete en el cuello, que le pidió que tuvieran relaciones sexuales; asimismo, que a su consideración pudiera ser que en la adolescencia pudiera tener repercusiones por la agresión sexual que se le impuso.

Por ello, fue correcta la eficacia probatoria que se le otorgó al testimonio del perito psicólogo que valoró desde el ramo de la psicología al adolescente víctima, pues se trata de un testigo con formación especializada, cuya intervención se desarrolló mediante métodos clínicos reconocidos, a su vez el testigo narró los hechos proporcionados en entrevista por el adolescente, lo que de manera sustancial coinciden con lo que este expresó ante el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, lo que evidencia persistencia y estabilidad en su relato. Esta congruencia intertemporal constituye un indicador objetivo de credibilidad conforme a la psicología del testimonio y refuerza la verosimilitud de la declaración del pasivo. En consecuencia, esta autoridad estima jurídicamente correcta la valoración otorgada a dicho testimonio experto, en tanto robustece el dicho del adolescente y se integra racionalmente al resto del acervo probatorio.

Por su parte la agente estatal de investigación [REDACTED]

■■■■■, ante el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento señaló en lo toral: Que en veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de una orden de investigación que le fue asignada, vinculada con la denuncia presentada por ■■■■■, relativa a hechos probablemente constitutivos del delito de abuso sexual en agravio de un adolescente, en contra de ■■■■■, acudió al domicilio ubicado en acudió al domicilio ubicado en **avenida ■■■■■ ■■■■■ de Mexicali**, señalado en la denuncia como lugar de los hechos, donde procedió a realizar la inspección externa del inmueble y tomó registro fotográfico del sitio. Por tal razón, es acertada la eficacia probatoria conforme al artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales que se le concedió a la prueba en análisis en la resolución de primer grado, pues se acreditó formalmente la existencia, ubicación y características físicas del domicilio referido en donde señaló el adolescente víctima aconteció la agresión sexual de la que fue objeto. Además, su testimonio fue claro, lineal y no presentó elementos de duda o contradicción, por lo que resulta un soporte objetivo que coincide con el señalamiento previo realizado por el adolescente y contribuye a la corroboración periférica de su dicho.

Y si bien, del dicho de la agente estatal de investigación se advierte que no ingresó al domicilio afecto a la presente causa penal, lo cierto es que este factor no le resta valor probatorio a la diligencia realizada, pues la finalidad de la orden de investigación no era reconstruir la disposición interna del inmueble ni verificar físicamente la habitación específica donde el adolescente refirió que ocurrieron los hechos, sino corroborar la existencia, ubicación y características externas del domicilio señalado como lugar de la agresión.

Conforme al artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los informes y actas elaborados por los agentes de investigación acreditan formalmente las diligencias

practicadas y los datos constatados durante su actuación, de modo que la inspección externa y el registro fotográfico levantados por la servidora pública constituyen un medio de convicción válido para demostrar que efectivamente existe un inmueble ubicado en **avenida** [REDACTED], coincidente con el señalado en la denuncia y por el propio adolescente víctima.

La omisión de ingresar al interior del domicilio únicamente delimita el alcance de la prueba, pero no elimina su eficacia y pretender que la inspección interior sea requisito indispensable para validar el lugar de los hechos implica exigir al acto de investigación una finalidad distinta a la instruida por el Ministerio Público y ajena a su naturaleza.

De tal manera, la precisión relativa al espacio interno donde ocurrieron los hechos deriva del testimonio directo del pasivo, el que si bien, sólo dijo que aconteció en un sillón dentro del citado domicilio, tal cuestión fue materia de análisis en líneas anteriores, en el que se estableció que tampoco le irroga agravio al recurrente, al ser esperado que el aquí adolescente, que en la temporalidad del hecho contaba con nueve años, no precisará tal cuestión, pues los niños, niñas y adolescentes, narran los hechos de manera desordenada, fragmentada y emocionalmente influenciada, por ello para su valía su testimonio se analizó considerando su edad y desarrollo emocional.

Por ello, esta Sala estima infundado el agravio del sentenciado, pues la inspección practicada por la agente estatal cumple su función corroborativa y fue acertadamente valorada en la sentencia recurrida como prueba útil para confirmar el domicilio donde la víctima ubicó la ocurrencia de los hechos.

En el contexto expuesto, la valoración de los testimonios de cargo rendidos en audiencia de debate y juicio oral –antes analizados– se realizó a la luz del estándar reforzado que rige los delitos de

naturaleza sexual, particularmente cuando la víctima es una niña, niño o adolescente; sin que sea el caso considerarlos como “testigos de oídas o de referencia” -como lo afirmó el recurrente en sus agravios-, pues contrario a ello constituyen aportaron datos objetivos derivados de su intervención directa en la investigación, de su contacto inmediato con el adolescente o de sus funciones profesionales, lo que los convierte en testimonios autónomos y plenamente valorables.

En consecuencia, el testimonio de la víctima adolescente, al resultar verosímil, estar corroborado periféricamente y no advertirse elementos objetivos que lo desacrediten, constituye un medio de prueba válido y suficiente para acreditar los hechos materia del proceso y sostener la responsabilidad penal del sentenciado.

De modo que, la valoración otorgada a las pruebas antes descritas en la resolución que ocupa la atención fue acertada, de conformidad a los numerales 356 y 357 en relación al 402 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Enseguida toca el turno, al argumento de la recurrente con relación a la penalidad que se le aplicó; mismo que se considera infundado e insuficiente para variarlo, a razón de que la individualización de las penas constituye una facultad discrecional propia y exclusiva de la autoridad judicial derivada del artículo 21 de la constitución federal, que se rige por las reglas y parámetros establecidos en el artículo 69 del Código Penal del Estado de Baja California.

Así, la determinación de la pena está sometida al principio de la culpabilidad y, al mismo tiempo, a las finalidades preventivas que la pena persigue, en este esquema no cabe un sistema de indeterminación absoluta de la pena, sino uno relativo, donde la discrecionalidad del juez se mueve entre máximos y mínimos preestablecidos de esa manera, el órgano jurisdiccional, al dictar

sentencia, fija la pena que estima justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, con consideración específica respecto a la naturaleza del delito y los medios empleados para ejecutarlo; la magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el adolescente víctima; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la del pasivo, como lo fue que son familiares por consanguinidad, pues el sentenciado es tío del adolescente B.A.R.R., quien tenía nueve años cuando sufrió la agresión sexual, lo que constituye un componente a tomar en consideración, factores que estiman válidos para la imposición de la pena aplicada por el Juzgador de primer grado.

De esta manera, al haberse acusado al sentenciado por su participación en la comisión del delito de daño en propiedad ajena, el artículo 180 bis del Código Penal de Baja California, dispone:

“Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de ocho a doce años de prisión y hasta trescientos días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.”

Por su parte, el artículo 180 Ter del mismo ordenamiento legal invocado, contempla la agravante que matiza el delito base, mismo que establece en la fracción I:

“agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido.”

Como se ve la pena que corresponde al delito que ocupa la atención es de **ocho a doce años de prisión, más la agravante, que podrá aumentarse hasta en una mitad.**

De tal forma que lo razonado por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, se desprenden consideraciones para graduar de tal manera el rango de punibilidad aplicable al sentenciado, justificando los factores que le perjudican y cuales benefician¹.

Por ello de conformidad con el artículo 69 del Código Penal de Baja California, antes invocados, en la resolución recurrida se impuso correctamente la pena de **diez años tres meses de prisión y multa de ciento veinticinco valores diarios de la unidad de medida y actualización**, equivalente a \$11,211.25 pesos (once mil doscientos once pesos 25/100 moneda nacional), a razón de \$89.69 (ochenta y nueve pesos 69/100 moneda nacional).

En ese contexto, la resolución combatida no infringió en perjuicio del sentenciado [REDACTED], lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que dispone que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, pues fue ajustado a derecho el ejercicio que se realizó en la resolución que ocupa la atención del numeral 69 del Código Penal, pues se establecieron que factores le eran favorables al acusado y cuáles no; de ahí, que se esta sala que revisa estime correcto el grado de culpabilidad ponderado en la resolución de primer grado.

En lo que respecta a que no les aplicable la pena que regula el numeral 183 Ter del Código Penal, pues no se incorporó en Juicio su acta de nacimiento, este agravio resulta infundado, pues la agravante por razón de parentesco se tuvo acreditada, mediante los testimonios del adolescente víctima y de su madre, así como por la corroboración derivada de los testimonios de contexto, todos ellos desahogados en Audiencia de Debate y Juicio Oral bajo los principios

de intermediación y contradicción, lo cual satisface la exigencia probatoria para acreditar la existencia de una relación de parentesco por consanguinidad, dado que el estándar aplicable no exige prueba documental única o solemne, pues el numeral máximo que el numeral 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, de ahí, que se tuvo por acreditado a cabalidad la relación de parentesco por consanguinidad entre el recurrente y el adolescente víctima.

Ahora en cuanto a que en la resolución de primer grado se pasó por alto el estado de salud del recurrente, quien afirmó padecer cáncer en estado terminal, y que en tal virtud le aplica el contenido del numeral 77 del Código Penal para el Estado de Baja California, al respecto se estima infundado también esta porción del agravio; de inicio a virtud de que el numeral antes citado, regula una cuestión diversa a la invocada por el recurrente, pues este se refiere a la reducción de la pena en caso de delitos preterintencionales¹, el de interés del sentenciado es el artículo 73 de la codificación sustantiva penal²; además, que se advierte que la defensa del recurrente no aportó durante la audiencia de individualización de sanciones prueba alguna que acreditara las enfermedades o condiciones de salud que afirma padecer. El hecho de que, en un momento procesal diverso, como lo fue en audiencia de revisión de medida cautelar, se hubieran presentado documentos médicos para analizar la idoneidad de la medida que le fue concedida, no implica que tales pruebas se entiendan automáticamente ofrecidas e incorporadas para efectos de individualización de pena. Era carga procesal del recurrente ofrecer esas pruebas en la etapa correspondiente, para ser desahogadas en la fase de individualización de sanciones, lo cual no ocurrió. Por ello, el tribunal no podía otorgar valor al ejercicio argumentativo del defensor del recurrente, pues no se desahogó prueba al respecto, situación atribuible únicamente al propio acusado, de ahí, lo infundado de su

agravio.

Tampoco se advierte vulneración por falta de consideración respecto a su edad, arraigo familiar o dependientes económicos, pues se ponderó los elementos existentes en autos, y el solo hecho de que el sentenciado discrepe del peso probatorio otorgado no implica violación constitucional. La edad del acusado, aun aproximándose a la tercera edad, no constituye por sí sola una causal reductora de pena, salvo en supuestos específicos no configurados en la causa.

Finalmente, en el contexto expuesto, contrario a lo que el recurrente señaló, en la resolución combatida, el Tribunal de Enjuiciamiento llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre demostración del delito de **Abuso sexual a menor de catorce años agravado por razón de parentesco**, así como la responsabilidad del sentenciado [REDACTED], pues las pruebas que aportó no desvirtuaron la teoría del caso de la fiscalía.

En consecuencia, en base a los anteriores argumentos, se declaran **infundados y por ende ineficaces** las inconformidades vertidas por el recurrente para variar el sentido de la sentencia condenatoria de cuatro de abril de dos mil veinticinco.

CUARTO. Publicidad de la sentencia.

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

QUINTO. Notificación a las partes.

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEXTO. Formalidades de ley.

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado esta tercera sala;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en apelación la sentencia definitiva de **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, dictada por el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Baja California con residencia en Mexicali [REDACTED].

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Magistradas [REDACTED] y Magistrado [REDACTED], mismos que firman en conjunto con la Secretaria General de Acuerdos adjunta [REDACTED] que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Toca Penal: N-0857/2025
LGC/MGMM/rmm